

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Félix Antonio Bernard Ballard.
Abogado(s) :
Recurrido(s) : César Méndez Jiménez.
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Bernard Ballard, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 388423, serie 1ra., militar, soltero, residente en la calle Olegario Vargas No. 14 de Villa Duarte, en esta ciudad, contra la sentencia del 16 de junio de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante ; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación del 21 de junio de 1988, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, por el primer teniente Rafael Antonio Rivas Zapata, E.N., secretario, a requerimiento del raso Félix Antonio Bernard Ballard EN, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 17 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 384, 386 y 401 del Código Penal y 73 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de mayo de 1987, el 2do. teniente EN César Méndez Jiménez se querelló contra el raso de esa institución Félix Antonio Bernard Ballard, cédula No. 388423, serie 1ra. perteneciente a la 1ra. Brigada de Infantería del Ejército Nacional, por el hecho de alegadamente haberle sustraído de la gaveta de su carro la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00); b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dicho funcionario emitió una providencia calificativa marcada con el número 70 de fecha 7 de octubre de 1987, enviando al tribunal criminal al procesado Félix Antonio Bernard Ballard, acusado de robo criminal, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del segundo teniente de la PN César Méndez Jiménez; c) que el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional en fecha 24 de noviembre de 1987, dictó una sentencia condenatoria, variando la calificación de los hechos, de robo agravado a robo simple, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó una sentencia en fecha 16 de junio de 1988, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Félix Antonio Bernard Ballard, E N, contra sentencia de fecha 24 de noviembre de 1987, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo dice así: ` **Primero:** Se varía la calificación del crimen de robo agravado previsto por los artículos 379 y 381 escala 4ta. por el delito de robo simple, sancionado por los artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al raso Félix Antonio Bernard Ballard, cédula No. 388423, serie 1ra., CCG 1ra. Brigada de Infantería del Ejército Nacional, del delito de robo simple, en violación de los artículos 379 y 401, escala 3ra. del Código Penal, en perjuicio del 2do. teniente, mecánico César E., Méndez Jiménez, E N; **Tercero:** Se condena al raso Félix Antonio Bernard Ballard, E N, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, por violación a los artículos 379 y 401 escala 3ra. del Código Penal, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada"

Considerando, que el prevenido Félix Antonio Bernard Ballard, al recurrir en casación no declaró en la secretaría del Tribunal a-quo los medios en que basa su recurso, sino que se limitó a llenar y firmar un formulario donde se expresa que recurre por no estar conforme con la sentencia condenatoria, y este recurrente tampoco expuso mediante con memorial con posterioridad a la interposición de su recurso, los motivos por los cuales recurrió en casación; no obstante, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la sentencia en cuestión por tratarse de un recurso incoado por el procesado;

Considerando, que el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados durante el conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 5:00 P. M. del día 25 de mayo de 1987, el segundo teniente César Méndez Jiménez se percató de la sustracción de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) que él tenía guardados en la gaveta de su carro privado; b) que el hijo menor del citado teniente, Manuel Enrique Méndez, en ese momento pasaba por el lugar y vio cuando el raso E. N. Félix Antonio Bernard Ballard realizaba la sustracción fraudulenta; c) que inmediatamente después de cometer este hecho, el raso citado emprendió la fuga de la residencia del

agraviado, ubicada en la calle "C" No. 5, Barrio Militar Francisco del Rosario Sánchez, del Campamento 16 de Agosto, Ejército Nacional, donde el raso Bernard Ballard visitaba en ocasión de ayudar al teniente Méndez Jiménez a realizar algunas reparaciones de mecánica dentro y fuera del campamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el crimen de robo previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 386 del Código Penal de 3 a 10 años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido el hecho imputado al acusado al este aceptar los cargos, argumentando que únicamente dispuso de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de los Once Mil pesos (RD\$ 11,000.00) que estaban en el carro del teniente Méndez Jiménez; y agregó que las llaves del carro él las cogió de una caja que se encontraba en una de las habitaciones de la residencia del oficial;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que varió la calificación jurídica de los hechos y condenó al acusado a la pena de dos años de prisión correccional, por robo simple previsto por el artículo 401 del Código Penal, se ajustó a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Antonio Bernard Ballard, contra la sentencia del 16 de junio de 1988, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.